

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: Acción de Protección al Consumidor
Radicado: No. 11001-29-00-000-2023-00421-01
Demandante: Juan Pablo Matus Torres
Demandado: Condominio Residencial Campestre Colinas de Marantá

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el cual rechazó la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la parte actora, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos de la alzada no contienen elementos de juicio suficientes que lleven a revocar la decisión.

Revisado el proceso en lo pertinente, se encuentra que la Delegatura inadmitió la Acción de Protección del Consumidor interpuesta por el demandante, para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del auto, subsanara la demanda por 7 causales que advirtió con apoyo en los artículos 82 y 84 del C.G.P (Cd. 04).

Posteriormente, el apelante allegó escrito de subsanación, pero la Delegatura emitió un auto rechazando la demanda por no ser cumplido en tiempo el proveído de inadmisión. Contra este proveído el demandante interpone recurso de apelación (Cd. 04 a 07).

Con todo, se advierte que el auto controvertido no guarda irregularidad alguna, ni en su contenido, ni en la forma de notificación, pues tales actuaciones se

sujetaron, en estrictez, a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente y aplicable sobre la materia. Al respecto, el artículo 90 del C.G.P. es claro en señalar, que una vez inadmitida la demanda se otorgará el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo, vencidos los cuales el juez decidirá si la admite o la rechazará.

En el sub-lite, como el auto inadmisorio fue notificado por estado del 20 de enero de 2023, los cinco días para subsanar comenzaron a contarse a partir del día hábil siguiente a la fijación (C.G.P., art. 118, inc. 1° y art. 9° Ley 2213 de 2022), es decir, el demandante tenía para aportar su escrito entre los días 23 a 27 de enero de los corrientes. Sin embargo, lo allegó de manera extemporánea solo hasta el 2 de febrero posterior (Cd. 05), siendo consecuente que la Delegatura rechazara la demanda en cumplimiento del mencionado artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora bien, el recurrente mencionó, que desde el momento en que allegó el escrito de subsanación informó que no tuvo acceso al auto inadmisorio por fallas del sistema de información electrónico de la gestión judicial de la Superintendencia, aunque lo intentó varias veces desde su computador, desde el computador de su poderdante, y desde el computador de la *"Papelería Central"*. Así mismo, que *"Pensamos que era una falla pasajera, como había ocurrido en días anteriores en el sistema financiero... pero en razón a que la falla continuaba resolví el día martes 31 de enero, ir personalmente a las oficinas"* de la entidad, donde recibió ayuda por parte de uno de los funcionarios expertos del lugar y pudo conocer el proveído.

Este argumento no sirve para el propósito del recurrente, en principio, porque dada su calidad de profesional del derecho y conforme lo establecido en los numerales 1°¹ y 4°² del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007³, debe conocer del trámite inicial de un proceso, mismo que está contenido en el artículo 90 del C.G.P., norma de orden público y de obligatorio cumplimiento que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares (C.G.P., art. 13).

Por tanto, si el togado supo que la Delegatura notificó el auto inadmisorio de la demanda por estado del 20 de enero de 2023, debía saber por su profesión que el término otorgado para la subsanación era de cinco días luego de su notificación, siendo injustificable que solo haya *resuelto* acudir a la entidad a verificar las presuntas fallas técnicas cuando el término ya se encontraba vencido, sin que tampoco sea viable suponer que no podía contabilizar la citada oportunidad, pues conocía el día desde el cual se debía comenzar a contar.

¹ . "Observar la Constitución Política y la ley".

² "Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión".

³ "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

Desde luego las fallas técnicas en la publicación de los diferentes actos procesales no pueden achacarse a los usuarios en detrimento de sus intereses, pero el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022⁴ es claro al señalar que: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia con el expediente y se realizará de manera presencial”*; y el inciso final del artículo 2° de la misma normatividad, que: *“La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial”*⁵.

Por esto, si el apoderado judicial observó fallas por la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, contaba con el respaldo normativo para acudir a la entidad y conocer el auto inadmisorio de la demanda, como en efecto lo hizo, pero el momento de usar tal prerrogativa no se supedita a la consideración del usuario, sino, a la oportunidad que le otorga la norma aplicable para efectuar el acto en concreto, siendo en este específico caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Tampoco aportó prueba alguna que soporte su dicho de haber intentado acceder al proveído a través de su propio computador, del de su poderdante, o del de la “Papelería Central”, ni se encuentra en el expediente digital constancia alguna sobre el particular, rendida por la Superintendencia de Industria y Comercio, quedando sin piso fáctico ni jurídico el aludido argumento del apoderado judicial del actor.

Otra manifestación que deja de prosperar, es la relativa a invocar para su beneficio lo establecido en la Sentencia T-238 de 2022, y no porque este Despacho Judicial esté en contra de lo considerado por la Corte Constitucional, si no, porque tal decisión se dirige a analizar el valor probatorio de los mensajes de datos y la notificación personal por medio virtual, aspectos que no encuadran con esta controversia, máxime si la forma en que se impone la notificación del auto inadmisorio es por estado conforme lo señalan los artículos 295 del C.G.P. y 9° de la

⁴ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, aplicable también ante las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como es para este caso la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁵ Subraya fuera del texto original.

Ley 2213 de 2022, lo que fue estrictamente atendido por la Delegatura en el expediente digital.

Menos aún puede acogerse el alegado relativo a que la demanda debió admitirse porque en todo caso contestó los puntos de inadmisión, ya que, para entrar analizar el escrito de subsanación, debió allegarlo dentro del término legalmente exigido, lo que no se cumplió. Ni procede su criterio de que el término debió iniciar luego acudir a la Superintendencia, pues los términos señalados en el Estatuto Procesal son perentorios e improrrogables tanto para el juez, como para las partes (C.G.P., art. 117), resultando necesario recordar, que el proveído se notifica por estado, normatividad de obligatorio cumplimiento que no puede ser modificada a conveniencia del actor.

Pues sobre la importancia de los términos ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁶, que:

“Lo más resaltable del precepto constitucional [Sentencia C-029 de 1995], es que acaba de raíz con los intentos de querer ubicar los términos como parte del derecho procesal y sobre ese supuesto propugnar que si su inobservancia lesiona derechos sustanciales prima el respeto de estos últimos.

En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima.

*...
Y es que del análisis del problema debe excluirse toda referencia al lapso mismo del término respectivo señalado en la ley, para cuestionar que es muy corto, pues lo esencial es que vencido el que sea, tres, cinco, quince o dos meses, si el plazo es preclusivo la oportunidad se agota...”*

Para terminar, no es del caso aplicar en el plenario lo establecido por el artículo 6° de la Ley 527 de 1999⁷, pues esta norma se aplica cuando está en discusión un mensaje de datos recibido dentro de un expediente, lo que no pasa en este asunto, ya que el punto de discusión acá se finca en su temporalidad; y tampoco se puede traer a colación las normas de prevalencia en favor del consumidor, pues esta tiene aplicación al momento de resolverse de fondo el asunto, mas no para saltarse normas procedimentales como lo pretende el apelante.

En consecuencia, demostrada la legalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso (2019) Tomo 1. Dupré Editores, Págs. 478 y 479.

⁷ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

Superintendencia de Industria y Comercio, no queda otra vía que confirmar el proveído, sin condenar en costas por no haberse causado en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 8 de febrero de 2023 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez